



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : **001071-2014-0-1302-JR-CI-01**
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RELATOR : PEREZ RUIZ VERONICA
DEMANDANTE : SALIZ VILLANUEVA EZEQUIEL.
DEMANDADO : SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE ARAMBULO MARIN.
: MINISTERIO DE CULTURA.
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE BARRANCA.

Sumilla: La inobservancia del debido proceso afecta el Derecho a la Titular Jurisdiccional efectiva y es sancionable con nulidad de conformidad con lo previsto por los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil. Además contraviene lo previsto en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución, al no cumplir la sentencia con su finalidad.

Resolución número cincuenta y cinco

Huacho, doce de diciembre del año dos mil veintidós

VISTA: En audiencia pública, y; **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

- 1.1** Es materia de apelación, la sentencia contenida en la resolución **cuarenta y nueve** de fecha 25 de septiembre del 2020, que resuelve DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por EZEQUIEL SALIZ VILLANAUEVA contra SUCESIÓN INTESTADA DE JOSE ARAMBULO MARIN Y MINISTERIO DE CULTURA, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en consecuencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los autos consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso.
- 1.2** La resolución N° 50 del 15 de febrero de 2021, que resuelve: CONCEDER el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de la parte demandante Saliz Villanueva Ezequiel contra la sentencia, contenida en la resolución Número CUARENTINUEVE, de fecha 25 de septiembre del 2020; con efecto suspensivo, en consecuencia, se dispone: ELEVAR los actuados al superior jerárquico una vez devueltos los cargos de notificación de la presente, bajo responsabilidad funcional.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:



1. Solicita que la sentencia sea revocada y se declara fundada en todos sus extremos, en la medida que el Aquo no ha valorado la inspección judicial y el Informe Pericial, debió señalar si dichos medios de prueba eran útiles, conducentes y pertinentes al proceso. De no ampararse el primer pedido se declare nula sentencia por falta de motivación y no valoración de medios de prueba.
2. Con la inspección judicial y del Informe pericial que obra en autos señalan que, el Ministerio de Cultura no es propietario de los predios materia de prescripción adquisitiva, que no les corresponde, el juez de primera instancia no ha señalado nada al respecto y menos han sido valorados como tal, debe declararse la nulidad del proceso hasta la resolución 42, conforme al artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil.
3. Le causa agravio, resumiendo los hechos y considerando los más resaltantes:
 - 3.1. No haberse valorado la copia certificada de recibos N° 3387 y N° 3388 emitidos por el Ministerio de Agricultura el 12 de julio de 1996, por concepto de tarifa de agua con fones agrarios por el uso del agua de riego en el Predio Paula Alta que comprende 2 hectáreas de extensión que se encuentre a nombre del demandante Ezequiel Saliz Villanueva (Anexo 1-M); con ello se demuestra el plazo prescriptorio respecto a la posesión de los inmuebles fundo Paula Alta I y Paula Alta II.
 - 3.2. No se ha valorado la Resolución Administrativa N° 037-AG-GRL. DRA/ATDRB (Anexo 1-F y Anexo 1-G), donde consta que cada predio materia de prescripción cuenta con Código Predial N° 11209 y N° 11210, donde se señala que en plano anexado a dicha resolución corresponde a la base gráfica del PETT.
 - 3.3. La jueza de primer grado, no ha valorado el Título Archivado N° 4176, inscrito en Registros Públicos el 04 de marzo de 1977 a pedido del Quinto Juzgado de Tierras de Huacho, donde se inscribe la expropiación de los predios denominados “Caral Bajo” y “El Porvenir” (...); V. Plano de afectación de la Reforma Agraria, incluye la parcela agrícola en posesión de Ezequiel Saliz Villanueva, la misma que ha sido rotulada con el N° 3213- Anexo 1-P de la demanda. Como se puede apreciar que las parcelas Paula Alta I y Paula Alta II, que el demandante posee por más de 40 años, han sido destinadas a la actividad agrícola, desde antes de Reforma Agraria, cuando pertenecía el predio a la Compañía Agrícola Caral.
 - 3.4. En dicho título archivado se señala el estado de los potreros Paula Baja y Paula Alta con seis y tres hectáreas de extensión respectivamente, todos en blanco donde se constata que dichos predios materia de prescripción adquisitiva pasaron a formar parte de la apersona-Comunidades Campesinas; esta situación no ha sido merituada por la Aquo.
 - 3.5. De la copia literal de la Partida Electrónica N° 80027096-Oficina de Registros Públicos de Barranca, declara derechos de propiedad a favor del Ministerio



de Cultura y de transferencia de derechos y acciones por sucesión intestada de la Partida N° 40016298 –Barranca, en esta última partida se señala que les corresponde el Fundo Coral Bajo y sus anexos ubicados en el Valle de Supe-Provincia de Barranca y del Ministerio de Cultura que son propietarios de la acumulación de las parcelas A,B,C- Sitio Arqueológico Caral-Ubicado aproximadamente a 20 k.m., de recorrido de la vía que conduce a Ambar, la que nace a la altura del Kilómetro 182 de la Carretera Panamericana Norte – Distrito de Supe-Barranca. En dicha partida no solamente se trata de la posesión del demandante sino también de la posesión que hubiere tenido la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, que se ha transmitido en el tiempo a favor del demandante, de la citada fecha ha transcurrido más de 10 años.

- 3.6. La sentencia de primer grado no ha precisado el material probatorio total y menos ha descrito su contenido, no lo ha merituado con criterio y justificación razonada para llegar a una conclusión, se ha infringido el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, referidos al derecho al debido proceso y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 3.7. La Aquo se ha limitado a enunciar parte de los medios de prueba ofertados por el actor vulnerando con ello la razonabilidad y motivación de resolución judicial; ha señalado lo prescrito en el artículo 2 de la Ley N° 29618, sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal desde su vigencia el 25 de noviembre del 2010.
- 3.8. Indica que la sentencia impugnada le causa agravio jurídico, económico por cuanto no se han tomado correctamente las normas procesales y se han inaplicado; resulta una decisión incongruente en todos sus extremos. Entre otros argumentos.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 3.1. El presente es un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio mediante el cual se pretende adquirir por usucapión la propiedad de las parcelas *Paula Alta I y Paula Alta II, ubicados en el valle de Caral –Distrito de Supe-Provincia de Barranca- Departamento de Lima*, en cuyo caso se exige la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, lo que deben concurrir copulativamente a fin de poder declarar como propietario al demandante, sobre quien recae la carga de la prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 196 del Código Procesal Civil.
- 3.2. La Juez de primera instancia ha declarado INFUNDADA la demanda sosteniendo: “(...). **DECIMO:** *De ello se desprende que, no se tiene en autos medios de prueba que en forma conjunta y contundente puedan evidenciar que el demandante viene ostentando la posesión por el periodo que indica, siendo que en todo caso, lo que se evidencia sería una posesión que podría estarse configurando desde el año 2004 (conforme a los medios de prueba actuados en autos) y considerando los diez años que regula la ley para que opere la prescripción, se tiene que al año 2014 (esto es a la fecha de la interposición de la demanda), se habría cumplido con*



el plazo de tiempo de posesión; sin embargo es importante señalar que de conformidad con lo normado en el antes citado artículo 2 de la ley N° 29618 se prevé lo siguiente: “Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal”; norma que entro en vigencia el 25 de noviembre del 2010, esto es cuando aún no se cumplía el plazo prescriptorio de 10 años. Por consiguiente los bienes materia del presente proceso deviene en imprescriptibles al constituir bienes de dominio privado estatal. **DECIMO PRIMERO:** Por lo que estando a ello se colige que no corresponde amparar la demanda incoada, tanto más cuando el propio demandante ha precisado que los bienes objeto del presente proceso se encuentran inscritos a favor del Ministerio de Cultura adjuntando para ello copia de la Partida Registral N° 80027096 obrante de folios 76 a 77 de autos y de folios 112 a 116 de autos; donde se registra la acumulación de las parcelas A,B,C del sitio arqueológico “Caral” que nace a la altura del km 182 de la Carretera Panamericana Norte distrito de Supe, provincia de Barranca y que tiene como propietario al Estado, realizándose tal inscripción en merito a la Resolución N° 002-2005/SBN-GO-JAR del 13 de enero del 2005 y la Resolución N° 079 -2005/SBN-GO-JAR de fecha 29 de abril del 2005 y la Resolución N° 078-2005-SBN-GO-JAR del 29 de abril del 2005. De lo que se advierte que el Estado ya había adquirido título de dominio registral de los bienes alegados por el demandante desde mucho antes de haber operado el plazo prescriptorio que establece la ley a favor del actor, siendo por lo tanto los mismos imprescriptibles a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”.

- 3.3. Antes de analizar los fundamentos que sustentan el recurso impugnativo de apelación contra sentencia materia de grado y resolver el fondo de la pretensión impugnatoria, es procedente precisar que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio corresponde su tramitación vía proceso abreviado conforme lo dispuesto por el artículo 504.2 del Código Procesal Civil que refiere: “El poseedor para que se le declare propietario por prescripción; (...)”, debiendo el pretensor cumplir estrictamente con acreditar en su demanda la concurrencia de los requisitos especiales previstos en el artículo 505 del citado cuerpo normativo que establece:

“Además de lo dispuesto en los artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. *Se indicara en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y la forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios ocupantes de los bienes colindantes.*
2. *Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En el caso de inmueble se acompañaran: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.*

El juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.

3. *Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañara además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.*



4. *Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes.*
5. *Tratándose de deslinde, se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio”.*

Análisis del caso:

- 3.4. De la demanda de folios 82/102, escrito de subsanación de folios 106 y de folios 112 a 120, don Ezequiel Saliz Villanueva, solicito mediante prescripción adquisitiva de dominio se le declare propietario de las parcelas PAULA ALTA I y PAULA ALTA II, ubicado en el valle de Caral-Distrito de Supe-Provincia de Barranca-Región Lima, ofreciendo los medios de prueba precisados en el ítem-Medios de Probatorios (fojas 89 a 102 y de fojas 112 a 117), dentro de dichos medios de prueba se tiene:
 - a). *La memoria descriptiva del predio Paula Alta I de fojas 8.*
 - b). *El plano perimétrico y de ubicación del predio Paula Alta I de fojas 9.*
 - c). *La memoria descriptiva del predio Paula Alta II de fojas 10.*
 - d). *Plano perimétrico y de ubicación del predio Paula Alta II de fojas 11.*

Si bien dichos medios de prueba han sido emitidos por ingeniero agrónomo don César Caballero Vásquez y visados por la Municipalidad Distrital de Supe- Provincia de Barranca; cierto es también que dichos medios de prueba, constituyen requisitos especiales cuya observancia de su formalidad constituye requisito de admisibilidad para la admisión a trámite de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio conforme lo dispuesto por el artículo 505.2 del Código Procesal Civil.

Al respecto esta Sala Superior considera lo siguiente:

- 3.5. En el caso de autos los predios Paula Alta I y Predio Paula Alta II, constituyen predios rústicos de naturaleza agraria sobre los cuales el demandante pretende ser declarado propietario por usucapión; no obstante ello, al momento de presentar su demanda no ha considerado que las memorias descriptivas y planos antes referidos tenían que estar visados y/o refrendados por autoridad administrativa competente correspondientes al Ministerio de Agricultura o (PETT/COFOPRI/DIREFOR), a efecto de su rigor probatorio, por lo que, al no haberse cumplido con dicha exigencia y, el juzgador de primera instancia al no haber advertido dicha omisión, evidentemente no se ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 505.2 del Código Adjetivo Civil
- 3.6. Por otro lado, merece atención que en el caso de autos, el Ministerio de Cultura, resulta ser parte en el proceso como litisconsorte pasivo (*auto admisorio de demanda – fojas 121*), por lo que corresponde tener presente, en lo que resulte pertinente el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 – Que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y Titulación de Predios Rurales –Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA del 14 de diciembre del 2008; toda vez que el propio demandante, en su demanda ha referido: *“ii). Personas que han inscrito derechos de propiedad sobre los terrenos que poseo: a) La Sucesión de José Arambulo Marín, mediante una anotación fraudulenta hecha en el año 2006 (Anexo 1-R); B). El Ministerio de Cultura, mediante un a adjudicación hecha por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, en*



el año 2006, que también se superpone maliciosamente a los predios debidamente inscritos en Registros Públicos (Anexo 1-S)". Consta (fojas 83 del escrito de demanda).

- 3.7. Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso conforme al inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ¹, todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el debido proceso en cualquier tipo de procedimiento u pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se declare una incertidumbre jurídica.
- 3.8. La doctrina constitucional nacional señala que, *"el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, y el derecho a la efectividad de las resoluciones²; así, el tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el expediente N° 763-2005-PAPARTIDOTC, a referido pues que la misma: "es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. Es un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación u acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia... En el contexto descrito considera este colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a sus procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentar su petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario cense de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna".*

¹ Así como en la constitución Italiana de 1947 (art. 24°, Constitución Alemana de 1949 (Art. 19.4 y 103.1) y la Constitución Española (Art. 24.1) en el cual se garantiza la preocupación de impedir en el futuro los abusos o desviaciones que tuvieron lugar en el periodo totalitario y al deseo de volver a los ciudadanos su confianza en la administración de justicia. FIGUEREO BURRIEZA ANGELA, "El derecho a la tutela judicial efectiva", citado por Abad Yupanqui Samuel B., "El proceso Constitucional de Amparo", editorial. Gaceta jurídica, Lima, 2017, Pág. 361.

² Landa Arroyo Cesar, "La Constitucionalización del derecho – el caso del Perú", editorial Palestra, Lima, 2018, Pág. 557.



- 3.9. **Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso** desde hace más de una década se reitera que El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona – peruana o extranjera, natural o jurídica y, no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional³, en donde se comparte doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetivo, en tanto que asume una dirección institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícitos los fines sociales y colectivos de la justicia⁴. Con ello, el referido colegiado constitucional, conforme a lo señalado en los expedientes N° 00090-2004-AA/TC, expediente N° 3421-HC/TC, expediente N° 1656-2006-PA/TC, expediente N° 5627-2008-PA/TC, expediente N° 2906-2011-PA/TC, y expediente N° 5037-2011-PA/TC, ha observado que *“el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos (...). Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos,, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea esté administrativo como en el caso de autos o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal...El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir”, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso o solo se manifiesta en una dimensión objetiva – que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios”*.
- 3.10. De ello, podemos colegir que, la tutela procesal efectiva en el cual forma parte el debido proceso se circunscribe como una garantía mínima que los particulares y el propio Estado deberán considerar, pues, en su dimensión sustancial permite que estas garantías mínimas *(los cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución)* se extiendan a aquellos derechos que se funden

³ Para la autora Eugenia Ariano Deho sostiene que un debido proceso es aquel que incorpora garantías mínimas, asegurando a las partes un tratamiento paritario, una paridad de armas al interior del mismo proceso, pero además, es debido el proceso cuando es conocido por un juez auténticamente independiente e imparcial. Texto citado por Abad Yupanqui Samuel B “El proceso constitucional de Amparo”, editorial gaceta jurídica, Lima, 2017, Pág. 366.

⁴ Reinaldo Bustamante, “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”, Lima, 2001, Pág. 236, citado por Ilandá Arroyo Cesar, “La Constitucionalización de los derechos – el caso del Perú”, editorial Palestra, Lima, 2018, Pág. 498



en la dignidad humana (Art. 3 de la Constitución Política), o que sean esencial es para cumplir con su finalidad⁵.

- 3.11. De ellos, el expediente N° 2192-2004-AA/TC y expediente N° 02250-2007-AA/TC, el referido órgano jurisdiccional en materia constitucional prescribió que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado social y democrático de derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43 y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*.
- 3.12. En sentido, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana⁶, para ello, bastara con precisar que en el caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre del 2011, la referida corte determinó que cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario se debe respetar el derecho al debido proceso.
- 3.13. En ese sentido, de autos se puede advertir que el juzgado de primera instancia al momento de calificación de la demanda no ha verificado en forma estricta que, a ella (demanda) hayan concurrido de manera obligatoria los requisitos especiales exigibles a la pretensión materia de autos de conformidad con el artículo 505° del Código Procesal Civil; circunstancia que en este caso, impide que los fundamentos que sustentan la impugnación a la sentencia materia de grado, no sean valorados respecto del fondo de la pretensión; pues previamente corresponde al Aquo, regularizar la omisión advertida.
- 3.14. **Estando a las consideraciones expuestas, advirtiendo que en el caso de autos se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, que es sancionado con nulidad de conformidad con lo previsto por el artículo 171° concordante con el segundo párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de impugnación, ante la evidente trasgresión del principio y garantía al debido proceso, contraviniendo de esta forma el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución; por lo que la sentencia impugnada no cumple su finalidad.**

⁵ Landa Arroyo Cesar, “La Constitucionalización del derecho – caso del Perú” Editorial palestra, Lima 2018, Pág. 514.

⁶ El artículo 8° de la Convención Americana de los derechos Humanos.



IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Civil Permanente de Huaura **HA RESUELTO:**

- 4.1 DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** contenida en la resolución cuarenta y nueve de fecha 25 de septiembre del 2020 que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **EZEQUIEL SALIZ VILLANUEVA** contra la **SUCESION INTESTADA DE JOSE ARAMBULO MARIN** y el **MINISTERIO DE CULTURA** sobre **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO;** en consecuencia **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados una vez consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente resolución. Sin costas ni costos del proceso. Notifíquese.
- 4.2 DISPONER,** que el juez de primer grado a cargo del proceso emita nueva resolución teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Interviene como juez superior ponente el magistrado Vilder Martínez Quispe, por haber conformado Sala en la fecha de la vista de la causa.

S.S.

MOSQUEIRA NEIRA

OSTOS LUIS

MARTÍNEZ QUISPE